

vs

EJECUTIVO MERCANTIL PRIMERA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA

Puente de Ixtla, Morelos, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 77/2021-1, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por **********, en contra de *********, en su carácter de deudor, radicado en la **primera** secretaría y;

RESULTANDO

- 1.- Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, ********, a través de su Endosataria en Procuración compareció ante este juzgado, promoviendo juicio ejecutivo mercantil en ejercicio de acción cambiaria directa, en contra de *********** en su carácter de deudor, de quien reclamó las siguientes prestaciones:
 - A) El pago de la cantidad de \$***********

 (********) Por concepto de suerte principal, por la suscripción del Título de Crédito de los que la Ley denomina Pagaré, documento que se anexa y se describe en la presente demanda.
 - B) El pago por concepto de interés ordinario fijo pactado en el documento base de la acción del 22.68 por ciento anual, más el impuesto al Valor Agregado correspondiente, aplicado sobre saldos

insolutos, pagaderos conjuntamente con el Capital, pactados en el pagaré y los que se sigan generando hasta la liquidación del crédito.

- C) El pago del interés moratorio pactado en el documento base de la acción, a razón del 36.00% anual fija y que se devengaran diariamente sobre el saldo de capital vencido no pagado, conforme a los pagos programados o pactados o sobre el saldo insoluto del capital cuando este se declare como vencido en forma anticipada por el incumplimiento de pago y las que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio.
- D) El pago de gastos y costas que se originen o se causen con motivo de la substanciación del presente juicio hasta la total terminación del mismo y/o pago de lo reclamado.

La promovente realizó la relatoría de sus hechos en su escrito inicial de demanda, los cuales en obviedad de repeticiones, aquí se tienen por reproducidos, y acompañó el documento fundatorio de su acción.

2.- Por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó el llamamiento al procedimiento a la parte demandada; llevándose a cabo la diligencia de requerimiento de pago, emplazamiento y embargo previo citatorio, el día once de noviembre de la misma anualidad, entendiéndose con *********, quien dijo ser suegra de la persona buscada y habitante del lugar (fojas 22, 23 y 24).



VS

EJECUTIVO MERCANTIL PRIMERA SECRETARIA

3.- Por auto de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho del demandado **********, para dar contestación a la demanda incoada en su contra, ordenándose que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se les realizaran a través de la publicación del Boletín Judicial, asimismo, se abrió el juicio a prueba hasta por quince días, admitiéndose a la parte actora los siguientes medios de convicción.

- 1).- La documental Privada, consistente en el título de crédito base de la acción.
- 2).- La confesional a cargo del demandado ******** (desierta foja 31, vuelta).
- 3).- La presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones (fojas 27 y 28).
- **4**.- Por lo que desahogadas las pruebas ofrecidas en el sumario, oportunamente se citaron a las partes para escuchar sentencia, la cual se dicta hoy al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094 fracción VI del Código de Comercio.

- II.- La vía elegida por la parte actora, es correcta en términos de lo dispuesto por artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en relación con los artículos 167, 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- III.- La legitimación de las partes se encuentra debidamente acreditada con el documento basal exhibido por la parte actora, consistente en el título de crédito denominado pagaré, suscrito por *********, en su carácter de deudor principal, a favor de ********.
- IV.- Estudio de la acción.- Sin que haya defensas ni excepciones que analizar se acota que respecto a la acción promovida por la moral actora ********, por conducto de su Endosataria en Procuración, quien dio cabal cumplimiento al contenido del diverso artículo 1194 del Código de Comercio que refiere lo siguiente:

Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Desde luego, el accionante del litigio incorporó al sumario los medios de prueba que justifican la procedencia de su acción, los cuales consisten en:

La documental privada consistente en el título



vs

EJECUTIVO MERCANTIL PRIMERA SECRETARIA

de crédito denominado pagaré decreciente, por la cantidad de \$********* (********), cuantía que el demandado dejo de hacer sus depósitos el día ocho de febrero del año dos mil veinte, quedando el saldo parcial pendiente por pagar por la cantidad de \$******** (********), documental a la que se le concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 1306 del Código de Comercio.

Documental que se relaciona integramente con la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, toda vez que en el expediente en análisis existen indicios y presunciones que robustecen el material probatorio antes reseñado y que llevan a concluir a esta autoridad que en efecto *******, ha incumplido con la obligación contenida en el título de crédito base de la acción.

Por lo tanto, teniendo que el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, señala que corresponde a la parte actora la demostración de los hechos constitutivos de su acción, tocando a su contraria la justificación de los hechos constitutivos de sus defensas y excepciones, se tiene que con relación a la primera, como ya se anotó previamente, su acción quedó demostrada al tenor de la exhibición del documento base de su acción, y el resultado de las demás probanzas que fueron analizadas en el presente considerando; en tanto que, la parte

demandada ********, no dio contestación a la demanda ni opuso defensas y excepciones, y menos aún aporto elementos probatorios para desvirtuar las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Siendo aplicable al presente caso el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número trescientos noventa y ocho inscrita en la página doscientos sesenta y seis del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917- 1995, Tomo Cuatro, Materia Civil, cuyo tenor establece:

TITULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

De ese modo, la acción que ejercita la parte actora, resulta procedente, en virtud de que se encuentra exhibido en autos el título de crédito denominado pagaré, apto y suficiente para sustentar el derecho que en éste se consigna, por lo que se declara probada la acción que ejercitó *********, por conducto de su Endosataria en Procuración, contra ********; como consecuencia se le condena al pago de la cantidad de \$********* (********), por concepto de suerte principal derivada del título de crédito base de la acción.



vs

EJECUTIVO MERCANTIL PRIMERA SECRETARIA

Se concede al demandado *********, el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que esta resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a lo condenado, apercibido que de no realizar el pago a que fue condenado dentro del plazo concedido para tal efecto, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo y con su producto páguese al acreedor.

V.- Estudio del interés.- Por cuanto al inciso marcado con la letra B), consistente en el pago de intereses ordinarios, resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de intereses ordinarios, esto es debido a que así lo pactaron las partes, aunado a que como lo narra la parte actora en su hecho número dos, el demandado dejó de hacer sus depósitos el día ocho de febrero de dos mil veinte, quedando el saldo total pendiente de pago señalado por la actora; por lo que, considerando que en el pagaré base de la acción se pactaron intereses ordinarios a razón del 22.68% (veintidós punto sesenta y ocho por ciento) anual, cantidad que dividida entre los doce meses que tiene el año nos arroja un porcentaje mensual del 1.89% (uno punto ochenta y nueve por ciento) mensual, cantidad que no se considera usuraria, por lo que es viable condenar al demandado a pagar por concepto de intereses ordinarios a razón del 22.68% (veintidós punto sesenta y ocho por ciento) anual, más el

impuesto al valor agregado, establecido en el título de crédito, sobre la suerte principal de \$********** (**********), cantidad que deberá pagar la parte demandada como intereses ordinarios en razón del mes que corresponde desde la fecha que dejó de hacer sus depósitos del básico de la acción, esto es el ocho de febrero de dos mil veinte, a la fecha de emisión de la presente sentencia, a favor de la parte actora o quien sus derechos legalmente represente; más el impuesto al valor agregado (IVA), que será cuantificado en ejecución de sentencia.

Ahora bien, por cuanto a la reclamación de la prestación marcada en la letra **C**) consistente en el pago de **intereses moratorios**, debe precisarse que de acuerdo a lo previsto por el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, resulta procedente **condenar** a la parte demandada al pago de intereses moratorios.

Para tal efecto, este resolutor natural oficiosamente procede a regular los intereses moratorios que debe cubrir la parte demandada a la parte actora conforme a lo estableció en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que a continuación se cita:

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA



VS

EJECUTIVO MERCANTIL PRIMERA SECRETARIA

TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE"

En ese orden de ideas, de la literalidad del pagaré, las partes convinieron un interés moratorio a razón del 36% (treinta y seis por ciento) anual, tasa que supera al interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y que es del 6% (seis por ciento) anual.

En esa tesitura, este tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros del **periodo de junio de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete.**

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia 1ª/J.57/2016 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, visible a pagina 882, de rubro siguiente:

USURA. $\mathbf{E}\mathbf{N}$ LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE **EXCESIVO** INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO..."

Cuadro 4 Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

IIIIOIIIIaci	on basica	para ios i	clientes to	calei os y	110-totale	105
	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-16	Jun-17	Jun-16	Jun-17	Jun-16	Jun-17
Sistema	17,291	17,963	272,232	305,658	24.5	25.4
Santander	2,600	2,905	48,873	57,748	19.1	19.8
Banamex	4,471	4,335	77,303	84,066	21.2	21.7
Banco Invex*	157	275	1,955	3,968	27.0	24.0
American Express	356	366	8,411	9,616	20.9	24.0
Scotiabank	411	458	5,235	6,311	24.8	25.4
HSBC	919	903	16,258	16,452	24.4	25.8
Banorte	1,205	1,313	22,483	28,401	26.9	27.0
Inbursa	1,147	1,467	9,425	12,694	23.3	27.8
BBVA Bancomer	4,632	4,414	74,193	77,836	29.3	30.6
BanCoppel	1,175	1,330	6,182	6,422	50.1	50.4
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banco del Bajío	33	30	408	453	17.3	15.9
Banregio	42	47	500	766	18.3	18.6
SF Soriana	92	69	740	582	28.5	28.3
Banco Afirme	19	26	199	305	26.0	29.1
ConsuBanco	19	25	27	36	58.3	57.6
Crédito Familiar**	12	n.a.	40	n.a.	48.4	n.a.

lotas: Los bancos están ordenados respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en junio de 2017. A partir de este reporte, Banco Invex aparece en el segmento de más de 100 mil tarjetas debido a la compra de la cartera de

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, la tasa de interés establecida las moratorio por instituciones bancarias de nuestro país en el mes junio de dos mil dieciséis y junio de dos mil diecisiete, fluctuaba entre el 24.5% y el 25.4% de interés anual, y en el caso particular la tasa pactada por las partes, es del 36% (treinta y seis por ciento) anual, por lo que se trata de una tasa de interés desproporcional y excesiva y si se constituye en usura.

En consecuencia, con fundamento en dispuesto por los artículos 362 del Código de Comercio y 174 párrafo segundo de la Ley General

Credomatic.
**Crédito Familiar ha traspasado su cartera a CrediScotia, por lo que no aparece en 2017.

na.: no aplica. Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.



vs

EJECUTIVO MERCANTIL PRIMERA SECRETARIA

de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar los intereses moratorios, a razón del 25.4% (veinticinco punto cuatro por ciento) anual, sobre la suerte principal; lo que será cuantificado en ejecución de sentencia, el que será computable a partir del día nueve de febrero de dos mil veinte; que corresponde al día siguiente al de la fecha en que el demandado dejó de hacer sus depósitos del título de crédito base de la acción (08-febrero-2020); asimismo, se condena al demandado al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

VI.- COSTAS.- En relación a la pretensión especificada en el inciso **D)** del escrito inicial de demanda; consistente en el pago de gastos y costas que se originen en esta instancia; sin que se norma federal desconozca la que regula e1 particular que se aborda en el presente apartado, no ha lugar a condenar al demandado a cubrir dicha pretensión, tomando en consideración el Moderno Principio de Convencionalidad del caso, en el que a juicio del suscrito, la parte actora pretendió cobrar un interés desproporcionado, por posible actualizar los es supuestos normativos contenidos en los artículos 168, 1,047 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que previenen lo siguiente:

Artículo 168. No se causan costas en juzgados menores. En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

Artículo 1047. No habrá costas en los juicios ante juzgados menores. En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este Código.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2015329, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: PC.XXVII. J/3 C (10a.), Página: 1499

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.-



VS

EJECUTIVO MERCANTIL PRIMERA SECRETARIA

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos, 1324 y 1325 del Código de Comercio se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora *********, a través de su Endosataria en Procuración probó su acción, y el demandado ********, no opuso defensas y excepciones, siguiendo el juicio en su rebeldía.

TERCERO.- Se condena al demandado *************, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad de \$************ (*************), por concepto de suerte principal amparada en el título crediticio fundatorio de la acción, otorgándosele un plazo de **cinco días** para que voluntariamente cumpla con lo sentenciado, los cuales serán contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, **apercibido que de no hacerlo**, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo y con su producto páguese al acreedor.

QUINTO.- Se condena al demandado ***********, al pago de intereses moratorios a razón del 25.4% (veinticinco punto cuatro por ciento) anual sobre la suerte principal, calculados a partir del día nueve de febrero de dos mil veinte; y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se **absuelve** al demandado *********, a cubrir el **pago de gastos y costas**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así en definitiva lo resolvió y firma GUILLERMO GUTIÉRREZ PEÑA, Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado, por ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado MARCO ANTONIO SLAGADO BALDERAS, quien autoriza y da fe.ggp/hnp